



*Honorable Concejo Deliberante
de la Ciudad de Posadas*

ORDENANZA X – Nº 19

ANEXO ÚNICO

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO EN MATERIA DE FALTAS Y
CONTRAVENCIONES

TÍTULO I

PARTE GENERAL

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Este Código rige el juzgamiento de las faltas y contravenciones a las disposiciones municipales, cuya aplicación y juzgamiento compete a los Juzgados de Faltas de Primera Instancia y al Tribunal de Apelaciones, Contravencional y Fiscal integrantes del Tribunal Municipal de Faltas de la ciudad de Posadas, con exclusión de las cometidas por el personal municipal con relación a su estatuto comunal u otras normas que les impongan deberes en su condición de agentes.

ARTÍCULO 2.- Todo procedimiento llevado adelante bajo este Código, tiene como principios rectores los siguientes:

- a) ningún juicio por faltas puede ser iniciado sino por imputación de actos y/u omisiones calificadas como tales por una ley y/u ordenanza sancionada con anterioridad al hecho de la causa;
- b) el término falta comprende a las contravenciones y a las infracciones;
- c) no puede aplicarse por analogía otra ordenanza que la que rige el caso, ni interpretarse éstas extensivamente en contra del imputado;
- d) nadie puede ser juzgado, ni condenado por más de una vez por la misma falta;
- e) el obrar culposos es suficiente para que una falta sea punible;
- f) en caso de duda debe estarse siempre a lo que resulte más favorable para el infractor;
- g) la tentativa no es punible;
- h) las penas accesorias siguen la suerte de la pena principal.



*Honorable Concejo Deliberante
de la Ciudad de Posadas*

ARTÍCULO 3.- El Municipio debe garantizar el acceso a la justicia y el pleno ejercicio de los derechos de los ciudadanos que carecen de recursos económicos y lo solicitan, en todo proceso donde se aplica la presente ordenanza y cuyo juzgamiento corresponde a los Juzgados de Faltas Municipales y al Tribunal de Apelaciones Contravencional y Fiscal de la ciudad de Posadas.

ARTÍCULO 4.- En la tramitación de causas ante los Juzgados Municipales de Faltas de Primera Instancia, la defensa letrada es opcional para el imputado. En las causas que se tramiten ante el Tribunal de Apelaciones, Contravencional y Fiscal, la defensa letrada es obligatoria. El imputado debe requerir la asistencia del Defensor Oficial Municipal de Faltas, o nombrar de entre los letrados de la matrícula de la Provincia de Misiones, en cuyo caso el defensor particular será a su costa.

ARTÍCULO 5.- Queda prohibida la actuación de gestores y/o abogados no matriculados en el Colegio de Abogados de la Provincia de Misiones.

ARTÍCULO 6.- Cuando median circunstancias que hacen excesiva la pena mínima aplicable, puede imponerse una sanción menor o en casos especiales condonar la multa. La condonación no es aplicable en las infracciones a las normas relacionadas con la sanidad e higiene, condiciones bromatológicas de los alimentos, adulteraciones, pesas y medidas.

ARTÍCULO 7.- Toda persona particularmente ofendida, puede intervenir en el proceso como querellante particular en la forma en que este código lo determine.

CAPÍTULO II

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

ARTÍCULO 8.- La jurisdicción con motivo de faltas municipales es ejercida:

- a) por el juez de faltas originariamente;
- b) por el Tribunal de Apelaciones, Contravenciones y Fiscal, cuando entienda en grado de apelación o queja por denegación de recurso.

ARTÍCULO 9.- La competencia en materia de faltas municipales es improrrogable.



*Honorable Concejo Deliberante
de la Ciudad de Posadas*

ARTÍCULO 10.- Corresponde al Tribunal de Apelaciones, Contravencional y Fiscal resolver las cuestiones de competencia que se susciten entre los jueces de faltas de primera instancia.

CAPÍTULO III

RECUSACIÓN, EXCUSACIÓN Y SUBROGANCIA

ARTÍCULO 11.- El juez solamente puede ser recusado con causa de acuerdo con las establecidas en este artículo, y debe excusarse:

- a) cuando en el mismo proceso ha pronunciado o concurrido a pronunciar sentencia, o ha intervenido como defensor, denunciante o ha actuado como perito o conoce el hecho investigado como testigo a excepción de lo dispuesto en el Artículo 133 y toda otra intervención de mero trámite que no represente impulso procesal;
- b) si es cónyuge, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, de algún interesado;
- c) cuando él, su cónyuge, o alguno de sus parientes en los grados antes indicados tienen interés en el proceso;
- d) si es o ha sido tutor o curador, o ha estado bajo tutela, o curatela de alguno de los interesados;
- e) cuando él o sus parientes, dentro de los grados referidos, tienen juicio pendiente iniciado con anterioridad, o sociedad o comunidad con algunos de los interesados, salvo si se trata de bancos oficiales o constituidos por sociedades anónimas;
- f) cuando antes de comenzar el proceso ha sido denunciante o acusador de alguno de los interesados, o denunciado o acusado por ellos, salvo que circunstancias posteriores demuestran armonía entre ambos;
- g) si ha dado consejos o manifestado extrajudicialmente su opinión sobre el proceso;
- h) cuando tiene amistad íntima o enemistad manifiesta con alguno de los interesados;
- i) cuando él, su cónyuge, padre o hijos, u otras personas que vivan a su cargo han recibido o reciben beneficios de importancia de alguno de los interesados, o sí, después de iniciado el proceso, él ha recibido presentes o dádivas, aunque son de poco valor;
- j) cuando en la causa ha intervenido o interviene como juez algún pariente suyo dentro del segundo grado de consanguinidad. A los fines de este artículo se consideran interesados el imputado y el damnificado por falta, lo mismo que sus representantes, defensores o mandatarios.



*Honorable Concejo Deliberante
de la Ciudad de Posadas*

ARTÍCULO 12.- La resolución que no haga lugar a la recusación será apelable dentro de los dos días de notificada, elevándose al Tribunal de Apelaciones, Contravencional y Fiscal para la resolución definitiva de la cuestión.

ARTÍCULO 13.- En caso de excusación, recusación, licencia, enfermedad, estudios, cursos, ferias pendientes u otro impedimento del juez de faltas, interviene como primer subrogante el juez que le siga en el orden de turno.

ARTÍCULO 14.- En caso de licencia, enfermedad, estudios, cursos, vacancia, ferias pendientes u otro impedimento del secretario letrado de faltas, interviene como primer subrogante el secretario que le siga en el orden de turno.

ARTÍCULO 15.- La subrogancia de los Jueces y Secretarios será hasta treinta (30) días, vencido dicho término corresponde entender al juez y/o secretario que siga en orden de subrogancia y así sucesivamente hasta un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días.

ARTÍCULO 16.- Vencido el mismo se debe designar conjuez al Secretario del juzgado respectivo hasta que se cubra la vacante correspondiente.

TÍTULO II

ACTORES EN EL PROCESO

CAPÍTULO I

RESPONSABLES

ARTÍCULO 17.- Son responsables a los efectos de este código, las personas humanas o jurídicas por la comisión de faltas que son consecuencia directa de su acción u omisión o que las consienten o son negligentes en la vigilancia.

ARTÍCULO 18.- Las personas humanas o jurídicas, pueden ser responsabilizadas por las faltas o contravenciones que cometan sus agentes o personas que actúan en su nombre, bajo su amparo, con su autorización o en su beneficio, sin perjuicio de la responsabilidad que a éstas puede corresponderles personalmente.



*Honorable Concejo Deliberante
de la Ciudad de Posadas*

ARTÍCULO 19.- Son imputables los mayores de dieciséis (16) años de edad, siendo sus padres, tutores o guardadores, solidariamente responsables en cuanto a las condenaciones pecuniarias conjuntas o sustitutivas de las pecuniarias como ser la asistencia a cursos de reeducación o trabajos comunitarios.

ARTÍCULO 20.- Todos los que intervienen en un hecho como autores, instigadores o cómplices, quedan sometidos a la misma escala de sanciones, sin perjuicio de que éstas se gradúen con arreglo a la respectiva participación.

ARTÍCULO 21.- Cuando no se identifica a un infractor, la presunción de la comisión de la falta recae sobre el propietario del bien con que se hubiere cometido, salvo que acredite su enajenación o que el mismo no se encuentra bajo su tenencia o bien que denuncie al infractor.

CAPÍTULO II
EL QUERELLANTE

ARTÍCULO 22.- Toda persona humana, sus herederos forzosos, representantes legales, o persona jurídica de derecho público o privado, directamente afectada por una contravención tiene derecho a constituirse en querellante y como tal impulsar el proceso, proporcionar elementos de convicción, argumentar sobre ellos y recurrir con los alcances que en el presente código se establecen.

ARTÍCULO 23.- La instancia para constituirse en querellante puede formularse hasta el momento previo de dictar sentencia.

ARTÍCULO 24.- La pretensión para constituirse en querellante se formula por escrito, en forma personal o por asistencia letrada.

Debe consignarse bajo pena de inadmisibilidad:

- a) nombre, apellido, domicilio real y legal y/o electrónico del querellante particular;
- b) relación sucinta del hecho en que se funda;
- c) nombre, apellido y domicilio del o de los imputados, si lo sabe;
- d) la acreditación de la personería que invoca, en su caso;
- e) la petición de ser tenido por querellante y la firma.



*Honorable Concejo Deliberante
de la Ciudad de Posadas*

ARTÍCULO 25.- Cuando los querellantes son varios, y hay identidad de intereses en ellos, deben actuar bajo una sola representación, la que se ordena de oficio si ellos no se ponen de acuerdo.

ARTÍCULO 26.- Admitido el querellante, puede actuar en el proceso para acreditar la contravención y la responsabilidad del imputado en la forma que dispone el presente código.

ARTÍCULO 27.- La intervención de una persona como querellante no la exime del deber de declarar como testigo.

ARTÍCULO 28.- El querellante puede desistir de su intervención en cualquier momento.

La querrela se considera abandonada cuando sin justa causa no concurre a:

- a) prestar declaración testimonial o realizar cualquier medio de prueba para cuya práctica es necesaria su presencia;
- b) ofrecer pruebas de las que pretende valerse al momento de la audiencia de descargo.

En los casos de incomparecencia, la existencia de justa causa debe acreditarse antes de iniciar la audiencia o diligencia, salvo imposibilidad absoluta, en cuyo caso debe justificarse dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

El desistimiento es declarado por el Juez, a pedido de parte, cuando el querellante pretende ejercer su rol en algún acto procesal posterior.

CAPÍTULO III
DEFENSOR OFICIAL

ARTÍCULO 29.- En la primera oportunidad, y en el primer caso de comparecencia, el Juez hará saber al imputado que puede ser asistido en forma gratuita por el Defensor Oficial o designar Defensor Letrado a su costa de entre los abogados de la matrícula. Si el imputado no lo hace hasta el momento de ser recibida su declaración, el Juez puede designar de oficio al Defensor Oficial.

ARTÍCULO 30.- La designación del defensor de oficio no perjudica el derecho del imputado de elegir ulteriormente otro de su confianza; pero la sustitución no se considera operada hasta que el designado acepta el cargo y fija domicilio.



*Honorable Concejo Deliberante
de la Ciudad de Posadas*

La designación de abogado defensor es efectuada por petición escrita firmada por el imputado no estando sujeto a otra formalidad. El defensor debe constituir domicilio procesal y puede aceptar el cargo en el mismo escrito de proposición o ante la actuario.

TÍTULO III

PLAZOS

ARTÍCULO 31.- Los plazos establecidos en el presente son perentorios para los actores responsables del proceso y querellantes. Cuando no hubiese plazo fijado para la realización o cumplimiento de un acto, lo debe señalar el juez conforme la naturaleza del caso y la importancia de la diligencia.

ARTÍCULO 32.- Las actuaciones y diligencias a llevarse a cabo ante el Juzgado de Faltas se practican en días y horas hábiles administrativas para el municipio, salvo disposición expresa en contrario.

ARTÍCULO 33.- A petición de partes o de oficio el juez de faltas puede habilitar días y horas inhábiles cuando razones de urgencia así lo justifiquen.

ARTÍCULO 34.- Cuando una infracción es susceptible de ser corregida, el juez puede intimar al contraventor a que lo haga dentro de un plazo prudencial y suspende el juicio hasta el vencimiento del término. Si el infractor enmienda la falta, ésta puede ser tenida por no cometida. El incumplimiento es considerado circunstancia agravante.

TÍTULO IV

FALTAS Y PENAS

CAPÍTULO I

PENAS

ARTÍCULO 35.- Las penas que este código establece son las siguientes:

a) amonestación: esta pena sólo puede ser aplicada como sustitutiva de la pena de multa y siempre que no media reincidencia del infractor;



*Honorable Concejo Deliberante
de la Ciudad de Posadas*

b) multa: corresponde en este código a la sanción pecuniaria a oblar por el infractor por la acción u omisión constitutiva de la falta que se le impute, cuyo monto debe ser determinado por el juez entre el mínimo y el máximo de Unidades Fijas (U.F.) que se prevean para cada contravención;

c) inhabilitación: la misma importa la suspensión o cese del permiso concedido por la administración municipal para el ejercicio de la actividad en infracción. En el primer caso, no puede exceder de ciento ochenta (180) días, no obstante la misma se prolonga vencido el máximo hasta tanto el infractor cumpla con todas las disposiciones municipales vigentes en la materia que motiva la pena. En el caso de quebrantamiento de la pena de inhabilitación, debe ordenar la remisión de las actuaciones a la justicia penal;

d) clausura: la clausura importa el cierre parcial o total del establecimiento o instalación industrial o comercial, obra o vivienda en infracción y/o el cese de las actividades consiguientes. La pena de clausura debe decretarse en la sentencia fundándose en razones de salubridad, higiene o incumplimiento de las reglamentaciones vigentes.

La clausura puede ser: definitiva, temporaria, en cuyo caso no puede exceder de ciento ochenta (180) días, o por tiempo indeterminado. A petición de parte, el juez puede disponer el levantamiento de la clausura en forma condicional y siempre que los peticionantes acreditan haber subsanado las causas que la motivaron. Está sujeto a las prescripciones compromisorias que el mismo juez establece para cada caso específico.

La violación por parte del beneficiario de cualquiera de las condiciones establecidas por aquél, puede determinar la revocatoria del beneficio acordado, procediéndose a una nueva clausura.

e) demolición: se dispone respecto de obras efectuadas en contravención a las disposiciones legales y/o cuando exista fundadas razones de que las mismas se hallan con riesgo o amenazas de ruinas;

f) decomiso por razones de salubridad e higiene: importa la pérdida para el propietario de la cosa mueble o semoviente con la que se cometa la infracción sea o no autor de la falta cometida. El juez puede dar a los elementos objetos del decomiso el destino más adecuado según la naturaleza y estado de los mismos;

g) tareas comunitarias sustitutivas o complementarias: por resolución fundada se puede disponer la suspensión del proceso a prueba o bien como accesorias a la pena según el caso, imponiendo al infractor tareas comunitarias y/o sustitutivas de la pena, que deben ser dictadas pudiendo exigirse la concurrencia a cursos especiales de educación y capacitación, concurrir a exponer charlas educativas, en establecimientos educativos, o similares. El



*Honorable Concejo Deliberante
de la Ciudad de Posadas*

incumplimiento de las tareas comunitarias impuestas habilita al juez interviniente a restablecer el proceso contravencional e imponer la pena correspondiente.

ARTÍCULO 36.- Las penas pueden imponerse en forma separada o conjunta, conforme la determinación normativa específica.

ARTÍCULO 37.- Las penas se gradúan según la naturaleza de la falta, la entidad objetiva del hecho, los antecedentes y peligrosidad revelada por el infractor, el riesgo corrido por las personas o los bienes, como así también la situación coyuntural, económica y social y toda otra circunstancia que contribuya a la equidad en la decisión.

ARTÍCULO 38.- La aplicación de las sanciones previstas son, en todos los casos, sin perjuicio de las medidas disciplinarias, desocupaciones, demoliciones, reparaciones, adaptaciones, restricciones, remociones, traslados, secuestros, intervenciones, allanamientos, ejecuciones subsidiarias, caducidades, y toda otra que es propia del Departamento Ejecutivo Municipal adoptar, para asegurar el cumplimiento de las normas municipales.

ARTÍCULO 39.- Por resolución fundada el juez puede, al aplicar la pena de multa, autorizar al infractor al pago en cuotas, fijando el monto y las fechas de los respectivos vencimientos, según las condiciones económicas del condenado. Las cuotas no deben exceder el plazo de doce (12) meses y el incumplimiento hace caducar el beneficio, debiendo el juez remitir de inmediato las actuaciones a los fines de realizar las diligencias necesarias tendientes a la iniciación de la correspondiente ejecución de la multa impuesta. El juez puede disponer la clausura hasta tanto se efectivice el pago de la multa, únicamente en los casos que se encuadren en el principio precautorio establecido en el Artículo 81 de Carta Orgánica Municipal.

ARTÍCULO 40.- Corresponde al juez desestimar la denuncia o sobreseer en la causa:

- a) cuando los hechos en que se funde no constituyan infracción;
- b) cuando los medios de prueba acumulados con la denuncia no sean suficientes para acreditar la falta;
- c) cuando, comprobada la falta, no sea posible determinar el autor o responsable. Salvo en los casos de prescripción, en los dos (2) últimos supuestos.



*Honorable Concejo Deliberante
de la Ciudad de Posadas*

ARTÍCULO 41.- En los casos de primera condena en las penas de multa, e inhabilitación, el Juez puede dejar en suspenso su cumplimiento. Si dentro del término de un año el condenado no cometiere nueva falta, la condena se tiene por no pronunciada. En caso contrario, sufre la pena impuesta en la primera condena y la que correspondiere por la nueva falta, cualquiera fuese su especie.

CAPÍTULO II
REINCIDENCIA

ARTÍCULO 42.- Se consideran reincidentes a los efectos de este código las personas que habiendo sido condenadas incurran en otra falta de igual especie dentro del término de un (1) año contado a partir de quedar firme la sentencia definitiva anterior.

ARTÍCULO 43.- La declaración del infractor como reincidente:

- a) en la primera vez, eleva en un tercio (1/3) la pena mínima y máxima establecida para la infracción de que se trata,
- b) la segunda reincidencia, eleva en la mitad (1/2) la pena mínima y máxima establecida para la infracción de que se trata, c) a partir de la tercera reincidencia las penas fijadas se elevan al doble la pena mínima y máxima establecida para la infracción de que se trata. Ello sin perjuicio de la facultad del juez de aplicar, en cada caso, las previsiones contenidas en las leyes u ordenanzas específicas.

CAPÍTULO III
CONCURSO DE FALTAS

ARTÍCULO 44.- Se configura el concurso ideal cuando una conducta cae bajo más de una infracción contravencional, se aplica solamente la que fija pena mayor.

ARTÍCULO 45.- Se configura el concurso real de faltas cuando concurren varios hechos independientes reprimidos con una especie de pena, la sanción aplicable al infractor debe ser el mínimo de la pena mayor y como máximo la suma resultante de la acumulación de las penas correspondientes a las diversas infracciones. Esta suma no puede exceder del máximo legal de la especie de pena de que se trate, con excepción de la pena de multa que no reconoce ese límite.



*Honorable Concejo Deliberante
de la Ciudad de Posadas*

ARTÍCULO 46.- Cuando concurren varios hechos independientes reprimidos con sanciones de distinta especie, éstas pueden ser aplicadas separadamente.

CAPÍTULO IV

EXTINCIÓN DE LA PENA Y PRESCRIPCIÓN

ARTÍCULO 47.- La acción se extingue:

- a) por muerte del imputado;
- b) por prescripción;
- c) por pago voluntario en cualquier estado del juicio.

ARTÍCULO 48.- La pena se extingue:

- a) por muerte del imputado;
- b) por prescripción.

ARTÍCULO 49.- La prescripción de la acción opera:

- a) tránsito
 - 1) a los dos (2) años para la acción por falta leve y medias;
 - 2) a los cinco años (5) para la acción por falta grave y muy grave.
- b) otras infracciones
 - 1) para las demás infracciones la prescripción opera al año.

Los plazos establecidos en el presente artículo, comienzan a contar desde el momento en que es labrada el acta de infracción.

ARTÍCULO 50.- La pena prescribe a los dos (2) años de quedar firme la sentencia definitiva para sanciones por infracciones de tránsito y al año de quedar firme la sentencia definitiva para las demás infracciones.

ARTÍCULO 51.- La prescripción de la acción se suspende en los casos de faltas para cuyo juzgamiento sea necesaria la dilucidación de cuestiones previas que deben ser resueltas en sede administrativa o judicial. También se suspende la prescripción por actos procesales que den impulso al proceso.

La prescripción de la acción se interrumpe por la comisión de una nueva falta o la tramitación de nueva causa por ante el Juzgado de Faltas.



*Honorable Concejo Deliberante
de la Ciudad de Posadas*

La prescripción de la acción se interrumpe por la comisión de una nueva falta o la tramitación de nueva causa por ante los Juzgado de Faltas.

ARTÍCULO 52.- El beneficio del pago voluntario tiene un descuento de hasta un cincuenta por ciento (50%) del mínimo de la pena para aquel imputado que lo solicitare previo al dictado de sentencia. Dicho beneficio es de aplicación sin perjuicio de la naturaleza de la infracción de que se tratare. Una vez concedido el beneficio el imputado debe hacerlo efectivo en el plazo de 24 (veinticuatro) horas bajo apercibimiento de tener por decaído el derecho dejado de usar en caso de incumplimiento.

ARTÍCULO 53.- Para efectuar el pago voluntario se requiere:

- a) acta de infracción;
- b) solicitud expresa del beneficio;
- c) otorgar el correspondiente recibo y efectivizar el pago pertinente.

ARTÍCULO 54.- En caso de concurso de faltas por contravención al sistema de estacionamiento medido y se otorgue el beneficio de pago voluntario, se asigna de manera total la cantidad de 3 puntos teniendo en cuenta la naturaleza de la infracción.

ARTÍCULO 55.- El Departamento Ejecutivo Municipal establece los mecanismos de pago necesarios para poder crear el sistema de pago voluntario digital.

TÍTULO V

ACTOS DE INICIO DE PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 56.- Toda falta da lugar a una acción pública que puede ser promovida de oficio o por simple denuncia ante la autoridad policial inmediata, administrativa competente o de modo directo e indirecto ante el Tribunal Municipal de Faltas.

ARTÍCULO 57.- Cuando un funcionario comprueba un hecho que puede ser calificado como infracción, hace constar las actuaciones en un acta que tiene carácter de documento público, el cual debe contener:

- a) lugar, fecha y hora de la comisión de la falta;
- b) naturaleza y circunstancias de la misma;



*Honorable Concejo Deliberante
de la Ciudad de Posadas*

- c) las características del vehículo, local comercial, inmueble, cosas, instrumentos o medios empleados para cometerla;
- d) nombre y domicilio del imputado, si es posible determinarlos en el acto de constatación. En caso de imposibilidad, y de ser pertinente, se amplía el acta con datos extraídos del padrón de titulares;
- e) nombre y domicilio de los testigos que han presenciado el hecho, si los hay;
- f) la disposición legal presuntamente infringida;
- g) la firma del funcionario interviniente, con aclaración de nombre y cargo, pudiendo ser suplida por firma electrónica o digital;
- h) la indicación del plazo para efectuar descargo y ofrecer pruebas ante el Tribunal de Faltas;
- i) todo otro fijado por la normativa vigente conforme a la infracción que se le imputa.

ARTÍCULO 58.- Las actas deben ser claras, iguales y perfectamente legibles, tanto en su original como en las copias, en el caso que las hubiera.

ARTÍCULO 59.- Las actas que no se ajusten a lo establecido en el Artículo 57, son válidas siempre que el error u omisión pueda ser subsanado por el juzgado interviniente. En caso contrario son desestimadas.

ARTÍCULO 60.- Las actuaciones son elevadas directamente al Juzgado de Faltas en turno dentro de las veinticuatro (24) horas, o de inmediato cuando se han dispuesto medidas cautelares. El incumplimiento de las disposiciones de este artículo hace pasible de sumario administrativo a la autoridad administrativa a cargo.

ARTÍCULO 61.- Labrada el acta, el funcionario actuante notifica al imputado entregando una copia e invitándolo a firmar, si ello es posible dadas las características de la infracción constatada. Se le informa asimismo de que puede efectuar presentación espontánea ante el Juzgado de Faltas. En caso de ausencia del imputado, la copia del acta es fijada en lugar visible de manera que puede ser hallada por éste, o en su defecto es entregada a persona que resida en el domicilio.

ARTÍCULO 62.- Si el funcionario actuante incurriera presuntivamente en alteración maliciosa de los hechos o de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que el acta contenga, procede la denuncia penal pertinente ante la autoridad competente, sin perjuicio



*Honorable Concejo Deliberante
de la Ciudad de Posadas*

de las sanciones administrativas que correspondan. El Juzgado de Faltas está obligado a remitir los antecedentes a quien corresponde con el objeto de que se promueva procedimiento sumario a los efectos de la correspondiente investigación.

ARTÍCULO 63.- Si la comparecencia del imputado se efectúa antes de los diez (10) días de notificada el acta de infracción, la misma es considerada como una circunstancia atenuante al momento de dictar la sentencia, si hubieran elementos de prueba para condenar al presunto infractor.

ARTÍCULO 64.- En la verificación de las faltas el funcionario competente puede disponer, cuando las circunstancias lo justifiquen:

- a) el secuestro de los elementos probatorios de la infracción;
- b) la clausura transitoria del local comercial o la paralización de la obra particular en que la misma se ha cometido y/o;
- c) decomiso de mercaderías por razones de salubridad e higiene, si ello es necesario para la cesación de la falta o cuando existan motivos fundados de que la permanencia de la mercadería en poder del imputado pudiera derivar en un peligro para la salubridad pública. Esta presunción se basa principalmente en la falta de documentación del imputado, y/o en la falta de justificación del domicilio o circunstancias que sirven de base para aquel.

ARTÍCULO 65.- El funcionario debe dejar constancia de estas medidas en el acta de comprobación. En estos casos, las actuaciones son elevadas de inmediato al juez de faltas. El incumplimiento de esta obligación hace responsable a la autoridad administrativa a cargo, el que es pasible de sumario administrativo.

ARTÍCULO 66.- El juez de faltas puede ratificar o dejar sin efecto la medida dispuesta. También puede disponer por sí, mediante Resolución fundada, las medidas cautelares que estime pertinente.

TÍTULO VI
NOTIFICACIONES

ARTÍCULO 67.- Para los casos en los que el imputado cuente con Patrocinio Letrado, las resoluciones jurisdiccionales de toda índole quedan notificadas con el o los días de despacho de los expedientes, a excepción de las previstas por el Artículo 69.



*Honorable Concejo Deliberante
de la Ciudad de Posadas*

A dicho fin se dispone de un libro de despacho escrito o digital a disposición de los letrados.

Los expedientes que se encuentren incluidos en dicho listado son tenidos por notificados a los efectos procesales correspondientes siempre y cuando los mismos se encuentren a disposición del interesado.

ARTÍCULO 68.- La implementación de lo normado en el artículo precedente, queda supeditado a la reglamentación que disponga el Tribunal de Apelaciones en lo Contravencional y Fiscal de la ciudad de Posadas.

ARTÍCULO 69.- Deben ser notificadas personalmente o por cédula a las partes interesadas:

- a) las decisiones administrativas definitivas y las que, sin tener este carácter, hacen a la prosecución de la causa;
- b) las que resuelven un incidente planteado o afectan derechos subjetivos o intereses legítimos;
- c) las que disponen emplazamientos, citaciones, vistas o traslados;
- d) las que se dictan con motivo o en ocasión de la prueba y las que disponen de oficio la agregación de actuaciones;
- e) todas las demás que la autoridad así dispone, teniendo en cuenta su naturaleza e importancia;
- f) las que rechaza la recusación prevista en el Artículo 12;
- g) las que dispone el llamado de los autos para dictar sentencia.

ARTÍCULO 70.- Cuando sea necesaria la presencia de una persona para el desarrollo de un acto o diligencia procesal el Juzgado ordena su citación. Esta se practica de acuerdo con las formas prescriptas para la notificación y en la misma se indica el Juzgado que la ordenó, su objeto, lugar, día y hora en que el citado debe comparecer. En caso de ausencia del citado a la primera audiencia, se dispone fecha para una nueva notificación al efecto.

ARTÍCULO 71.- Las notificaciones por cédula previstas en el Artículo 69, que deben practicarse en el domicilio procesal, pueden ser realizadas por medios digitales o informáticos en el domicilio electrónico constituido por las partes, conforme a la reglamentación que se efectúe.



*Honorable Concejo Deliberante
de la Ciudad de Posadas*

ARTÍCULO 72.- La notificación de toda resolución debe redactarse en dos (2) ejemplares y contener:

- a) membrete del Tribunal Municipal de Faltas;
- b) lugar y fecha de emisión de la cédula;
- c) nombre y dirección de la persona a la que se remite;
- d) identificación del juzgado y de la causa;
- e) lugar, fecha y transcripción de la parte resolutive del fallo;
- f) dirección del juzgado, días y horas de atención pública;
- g) nombre, cargo y firma del funcionario oficiante, pudiendo esta última ser ológrafa, electrónica o digital.

ARTÍCULO 73.- Toda notificación por cédula debe ser notificada en el domicilio real del imputado. El oficial notificador, debe indagar y dejar constancia de ello en el acta de notificación acerca de la persona que se encuentra en la casa o dependiente, y el vínculo que detenta con el notificado, debiendo consignar nombre y documento de identidad del receptor. En su defecto, debe dejar constancia de dichos extremos fijando la notificación en la puerta de acceso, buzón, bajo su firma día, hora de la diligencia y la firma del notificador. En el segundo ejemplar labra acta de lo actuado, la que debe contar con su firma y la de quien recibió la cédula, a menos que se negare o no puede firmar, dejándose debida constancia circunstanciada de ello y de la identidad de ser factible.

ARTÍCULO 74.- Todos los plazos se cuentan por días hábiles, salvo expresa disposición legal en contrario, y se computan a partir del día siguiente al de la notificación. El Juzgado puede, sin embargo, habilitar días inhábiles por Resolución fundada.

ARTÍCULO 75.- Si el término fijado vence después de las horas de oficina, el acto o presentación que debe cumplirse en ella puede ser realizado durante las dos (2) primeras horas hábiles del día siguiente.

ARTÍCULO 76.- Si en los plazos establecidos el imputado no comparece a fin de ejercer su derecho de defensa, mediante Providencia simple, se lo declara rebelde.

Si obran elementos de juicio que permiten tener por acreditada la infracción y su responsabilidad, se procede a dictar la sentencia sin más trámite.



*Honorable Concejo Deliberante
de la Ciudad de Posadas*

ARTÍCULO 77.- Tratándose de locales comerciales, el juez puede ordenar la clausura preventiva de los mismos hasta tanto comparece el infractor.

ARTÍCULO 78.- La incomparecencia injustificada, vencido los términos del emplazamiento debidamente notificado y sin perjuicio de la declaración de rebeldía, habilita al juez al dictado de la sentencia.

ARTÍCULO 79.- Producida la prueba el Juez dispone el llamado de autos para sentencia la que debe ser dictada en el plazo de veinte (20) días a contar desde la resolución que dispusiera su llamado. Transcurrido dicho plazo sin que se dicte sentencia el o los interesados pueden requerir por escrito el pronto despacho de la causa y el juez debe expedirse dentro de los diez (10) días de ingresado el escrito. Si no resuelve dentro de ese término el imputado puede interponer recurso de queja por retardo de justicia ante el Tribunal de Apelaciones en lo Contravencional y Fiscal de la Municipalidad de Posadas.

TÍTULO VII

JUICIOS

CAPÍTULO I

PROCEDIMIENTO ORDINARIO

ARTÍCULO 80.- En la resolución que admite la causa se dispone:

- a) la notificación de la misma al imputado en el domicilio real;
- b) citación del imputado por cinco (5) días perentorios a comparecer en la audiencia de juicio, por sí de manera personal o por escrito a fin de ejercer su defensa y a ofrecer en el mismo acto las pruebas que hagan a su defensa. En dicha citación se hace saber al imputado que puede solicitar la asistencia letrada del Defensor Oficial Municipal o Defensor letrado entre los abogados de la matrícula a su costa en la forma y de conformidad al Artículo 29.

ARTÍCULO 81.- Abierto el acto, el juez hace conocer al imputado que:



*Honorable Concejo Deliberante
de la Ciudad de Posadas*

- a) puede ser asistido por Defensor Oficial Municipal de Faltas o por abogado de la matrícula a su costa;
- b) que puede también abstenerse de declarar, y
- c) que debe ofrecer y producir toda la prueba de la que intente valerse, bajo apercibimiento de dar por decaído el derecho dejado de usar.

En caso de no contar con los elementos probatorios en la primera audiencia, puede solicitar la apertura a pruebas de la causa.

ARTÍCULO 82.- En caso de que el imputado opte por hacerse defender por Defensor Oficial Municipal de Faltas o por abogado de la matrícula, el juez de faltas otorga un plazo de cinco (5) días para el nuevo comparendo donde es asistido por éste.

Se labra un acta de todo lo actuado, el que debe cumplir con los siguientes requisitos:

- a) incluir la hora de iniciación y conclusión de la audiencia, lugar y fecha, nombre y apellido, nacionalidad, documento único de identidad, domicilio real, procesal y electrónico de él /los declarantes/y el carácter que inviste/n;
- b) concluida o suspendida la diligencia, el acta es firmada previa lectura por todos los intervinientes que deben hacerlo, dejando constancia de lo estipulado en los artículos 80, 81 y 83. Cuando alguno no puede o no quiere firmar se deja constancia de ello.

ARTÍCULO 83.- El juez en cualquier etapa del proceso y previo al dictado de la sentencia, puede invitar a las partes a una conciliación o a encontrar formas de resolución alternativa de conflictos.

Puede proponer a las partes someterse al proceso de mediación, voluntario y colaborativo, con el fin de promover la comunicación directa entre las mismas para la solución extra jurisdiccional de la controversia.

Si las partes aceptan someterse a mediación, el juez remite las actuaciones a la Dirección General de Métodos Participativos, Resolución de Conflictos y Fortalecimiento Ciudadano, dependiente de la Municipalidad de Posadas o la que en el futuro la reemplace, la que debe emitir una resolución en el plazo de treinta (30) días y devolver las actuaciones al Juzgado remitente.

ARTÍCULO 84.- Las actas labradas por funcionarios competentes en las condiciones establecidas por esta ordenanza y que no son refutadas por otra prueba, son consideradas por el Juez como plena prueba de la responsabilidad del imputado.



*Honorable Concejo Deliberante
de la Ciudad de Posadas*

ARTÍCULO 85.- Sin perjuicio de los elementos probatorios presentados, el juez puede disponer pruebas periciales, de examen, de informe o medidas para mejor proveer, si las estima indispensables. En estos casos, es abierto un período de prueba por un plazo que no puede exceder los veinte (20) días hábiles. En todos los casos se permite al imputado controlar la sustanciación de la prueba.

ARTÍCULO 86.- Se pueden utilizar imágenes y sonidos o grabaciones digitalizadas para documentar total o parcialmente actos de prueba.

ARTÍCULO 87.- El Juez puede ordenar el careo de personas que en sus declaraciones discrepan sobre hechos o circunstancias o cuando lo estime de utilidad. El imputado puede también solicitarlo.

ARTÍCULO 88.- En caso de que el infractor se presente con patrocinio letrado o Defensor Oficial estos pueden presenciar dicho acto pero no así intervenir en el mismo.

ARTÍCULO 89.- El juez o personal idóneo asignado al efecto puede interrogar a toda persona en el procedimiento, pudiendo delegar dicha circunstancia en el Secretario Letrado. El imputado puede ofrecer testigos, sin perjuicio que lo haga el Juez de Oficio. El juez puede librar cédula de citación para anotar al testigo del llamado de audiencia con aclaración de fecha y horario de la misma.

ARTÍCULO 90.- Toda persona es capaz de atestiguar, incluso los agentes municipales con respecto a sus actuaciones, sin perjuicio de la facultad del Juez para valorar el testimonio de acuerdo con la sana crítica.

ARTÍCULO 91.- Cuando fueren necesarios o convenientes conocimientos técnicos especiales para apreciar o conocer algún hecho o circunstancias pertinentes a la causa, el juez de oficio o a pedido del imputado ordena se practique un dictamen pericial y/o una verificación ocular.

ARTÍCULO 92.- Las designaciones previstas en el Artículo 91 deben recaer en peritos de la Municipalidad de la Ciudad de Posadas o de reparticiones oficiales. A falta de éstos, el juez designa un perito particular a cargo del infractor.



*Honorable Concejo Deliberante
de la Ciudad de Posadas*

ARTÍCULO 93.- Para sentenciar, el juez aprecia las pruebas rendidas conforme al sistema de la sana crítica. Puede también realizar el encuadre legal sin modificar los hechos descritos en el acta de comprobación emanada de los organismos municipales de control.

ARTÍCULO 94.- Los jueces para el cumplimiento de sus funciones pueden solicitar a las reparticiones dependientes de la Municipalidad de la Ciudad de Posadas y demás organismos provinciales la colaboración necesaria para el cumplimiento de su tarea jurisdiccional.

ARTÍCULO 95.- Sustanciada la prueba alegada en su descargo, el juez dispone el llamamiento de autos para dictar sentencia. Una vez firme la misma, dispone de veinte (20) días para dictar sentencia, en forma de resolución fundada y con sujeción de las siguientes reglas:

- a) expresa lugar y fecha en la que se dicta el fallo;
- b) deja constancia que ha oído al imputado;
- c) cita las disposiciones legales violadas, si no están correctamente consignadas en la denuncia;
- d) pronuncia el fallo condenatorio o absolutorio respecto a cada uno de los imputados, individualiza, y ordena, si corresponde, la restitución de las cosas secuestradas o intervenidas;
- e) cita las disposiciones que funden a la condena;
- f) en caso de clausura, individualiza con exactitud la ubicación del lugar sobre la que se hace efectiva la misma y, en caso de decomiso, la cantidad y calidad de mercaderías y objetos, todo ello de conformidad a las constancias registradas en la causa;
- g) deja breve constancia de las circunstancias o disposiciones que funden los casos de reducción del mínimo de la pena legalmente establecida para las faltas o, en su caso, de perdón;
- h) en caso de acumulación de causas, deja debida constancia y las menciona expresamente.

ARTÍCULO 96.- El juez puede conceder un plazo de hasta cinco (5) días hábiles desde la notificación de la sentencia definitiva para abonar la suma que imponga la condena bajo apercibimiento de su ejecución por vía de apremio.

TÍTULO VIII

PROCEDIMIENTOS VOLUNTARIOS



*Honorable Concejo Deliberante
de la Ciudad de Posadas*

ARTÍCULO 97.- Determinase la modalidad del Pago Voluntario como instancia administrativa única, voluntaria mediante la cual el responsable o infractor, se allana y reconoce la infracción ofreciendo abonar los importes en cuyo caso se aplica el descuento establecido en el Artículo 52. A los fines de efectuar el reconocimiento voluntario, no resulta necesaria la asistencia letrada a través del Defensor Oficial o Defensor Particular. El Departamento Ejecutivo Municipal puede implementar, reglamentar el uso y disponer el procedimiento electrónico o digital a fin de posibilitar el presente procedimiento con idéntico valor jurídico y probatorio que su equivalente convencional.

TÍTULO IX

CAPÍTULO I

PROCEDIMIENTO DE RESTITUCIÓN DE VEHÍCULOS

ARTÍCULO 98.- Lo ateniende a la restitución de los vehículos retenidos por los funcionarios competentes se rigen por las normas de este capítulo, pudiendo resolver el juzgado mediante Resolución fundada ó dentro de la Sentencia correspondiente, cuando esta fuere la vía efectiva a los fines de una mayor economía procesal.

ARTÍCULO 99.- Pueden requerir la restitución del vehículo retenido:

- a) Titular Registral del vehículo y/o cotitular del mismo;
- b) Tenedor de cédula de identificación para autorizado a conducir vigente expedida por el Registro Nacional de Automotores;
- c) Poseedor Legítimo de buena fe del vehículo retenido, bastando para acreditar dicha condición presentación de cedula de identificación del automotor vencida o no;
- d) Autorizado por escrito del titular del vehículo el cual debe contener firma certificada ante Escribano Público y/o Juez de Paz;
- e) Autorizado por escrito del titular del vehículo el cual debe ser firmado ante los estrados del juzgado.

ARTÍCULO 100.- La restitución de vehículos retenidos opera a simple solicitud de las personas indicadas en el Artículo 99, debiendo constatar el Juzgado de faltas el cumplimiento de la documental requerida para circular, siendo ella:

- a) Documento Nacional de Identidad;



*Honorable Concejo Deliberante
de la Ciudad de Posadas*

- b) verificación Técnica Vehicular Obligatoria vigente, en caso de que el vehículo haya sido objeto de siniestro, accidente o colisión, la misma debe ser renovada con fecha posterior al mismo;
- c) cédula de Identificación del vehículo o cédula de identificación para autorizado a conducir;
- d) licencia de conducir vigente acorde a la categoría;
- e) seguro automotor vigente con una duración mínima de 6 meses.

ARTÍCULO 101.- Constatadas las documentales requeridas, la restitución del vehículo queda supeditada al pago del canon correspondiente por estadía y/o servicio de grúa.

ARTÍCULO 102.- La restitución de vehículo se efectiviza a través del libramiento de Oficio a la dependencia donde se encuentre retenido el rodado informando la parte pertinente del Resuelvo o Fallo según corresponda.

ARTÍCULO 103.- El juzgado debe expedirse respecto a la solicitud planteada en un plazo de setenta y dos (72) horas.

CAPÍTULO II

AUTORIZACIONES PREVIAS A LA RESTITUCIÓN DE VEHÍCULOS

ARTÍCULO 104.- Cuando el solicitante de la restitución de vehículo se ve imposibilitado de cumplimentar con la documental correspondiente y/o el rodado no cuenta con las condiciones mecánicas para su circulación, proceden las siguientes autorizaciones:

- a) autorización para retirar documental del interior del vehículo;
- b) autorización para realizar la verificación Física del vehículo;
- c) autorización para realizar la Verificación Técnica Obligatoria;
- d) autorización para trasladar el vehículo remolcado a un taller mecánico;



*Honorable Concejo Deliberante
de la Ciudad de Posadas*

e) toda otra autorización previa que resulte pertinente para la prosecución de la restitución del vehículo retenido.

ARTÍCULO 105.- Para que proceda la autorización de trasladar el vehículo remolcado a un taller mecánico el solicitante debe:

- a) informar la dirección y nombre del taller mecánico en donde realiza las reparaciones necesarias siempre que este se encuentre ubicado dentro de la ciudad de Posadas, como así también el plazo estimado para llevarlas adelante;
- b) adjuntar copias de la documental requerida para circular de la grúa o del vehículo que utilice para el traslado, y del conductor de la misma.

ARTÍCULO 106.- Las autorizaciones para trasladar el vehículo remolcado a un taller mecánico se dan por un plazo máximo de 30 días corridos, pudiendo renovarse dicho plazo según la complejidad de las reparaciones necesarias y la posibilidad de contar con los repuestos mecánicos necesarios.

ARTÍCULO 107.- Las autorizaciones previas a la restitución del vehículo se efectivizan a través del libramiento de Oficio a la dependencia donde se encuentre retenido el rodado informando la parte pertinente del Resuelvo o Fallo según corresponda. Dichos oficios pueden ser diligenciados por la parte o el letrado autorizado.

CAPÍTULO III

RESTITUCIÓN DE LICENCIA DE CONDUCIR

ARTÍCULO 108.- La licencia de conducir tiene naturaleza de autorización administrativa, por ello puede solicitar su restitución:

- a) el titular de la misma;
- b) para el caso de imposibilidad de comparecer ante los estrados del juzgado, persona debidamente autorizada por el titular mediante autorización suscripta en el expediente, actuación notarial o Juzgado de Paz.



*Honorable Concejo Deliberante
de la Ciudad de Posadas*

ARTÍCULO 109.- La restitución de licencias vigentes solo quedan supeditadas a:

- a) el cumplimiento íntegro de la pena principal impuesta por sentencia firme;
- b) la acreditación de Verificación Técnica Obligatoria si correspondiere;
- c) cese de la inhabilitación que se imponga como accesorias a la pena principal por sentencia firme.

ARTÍCULO 110.- En el caso de licencia de conducir no vigentes o caducas en los términos del Artículo 18 de la Ley Nacional N° 24.449 y concordantes, corresponde ordenar su destrucción habilitando al titular a realizar una nueva, salvo pena accesoria en contrario.

TÍTULO X

SUBASTA

ARTÍCULO 111.- Son objeto de subasta todos aquellos bienes que no hayan sido reclamados por persona alguna que acredite la titularidad de los mismos o derecho a su rescate, y; se encuentren depositados bajo responsabilidad del Municipio, por un período de dos (2) años a contar a partir de la fecha de secuestro. Autorízase al Departamento Ejecutivo Municipal, a liquidar a través del procedimiento de Subasta Pública Administrativa todos aquellos vehículos y motovehículos, o las partes de ellos, que hayan sido secuestrados en cumplimiento de las normativas vigentes, que cuenten con sentencia administrativa de sanción condenatoria o de sobreseimiento, dictada por Tribunales Administrativos de Faltas Municipal de la ciudad de Posadas.

ARTÍCULO 112.- Los bienes pueden subastarse en forma individual, en lote o chatarra.

ARTÍCULO 113.- La solicitud de subasta debe ser peticionada por el Departamento Ejecutivo Municipal, a través de la Secretaría de Gobierno y ser sustanciada por el Juzgado de Faltas competente en el término de dos (2) días hábiles de recibida la petición. Es competente para ordenar la subasta de las cosas muebles registrables el Juzgado de Faltas que hubiera intervenido en la causa que originó el secuestro y depósito del bien.

ARTÍCULO 114.- Es requisito indispensable y previo, solicitar los antecedentes dominiales e informes de pedido de secuestro al Registro Nacional de Propiedad del Automotor, cuando el vehículo, el motovehículo, o las partes de ellos lo permitan, sea por el dominio, o sea identificable por grabados o documentación obrante en la Administración.



*Honorable Concejo Deliberante
de la Ciudad de Posadas*

Cuando de los informes requeridos surge que el bien posee denuncia por hurto o robo o constan embargos y otras medidas judiciales, el mismo debe ser puesto a disposición en forma inmediata del Órgano Jurisdiccional que dictó la medida. Asimismo, si de los informes referenciados o constancias del Registro surge la existencia de derechos de terceros que afectan la unidad (prenda, embargo, etcétera), se debe notificar a los mismos como terceros interesados.

ARTÍCULO 115.- Previo a ordenar la subasta el Juez de Faltas debe ordenar la publicación por edictos en el Boletín Oficial de la Municipalidad de Posadas y en un diario de amplia circulación de la Provincia de Misiones, por el término de tres (3) días hábiles, a los fines de emplazar al propietario, poseedor o quien se considere con derecho, a que retire el bien en el plazo de diez (10) días hábiles, debiendo abonar el pago total de los gastos generados por el secuestro (traslado de vehículo o motovehículo), aceptando retirarlo en el estado en que se encuentre y renunciando expresamente a cualquier reclamo derivado de dicho estado.

ARTÍCULO 116.- Vencido el plazo previsto en el Artículo 123 de la presente ordenanza, sin que se presente persona alguna que acredite un interés legítimo solicitando la entrega del bien, se presume el abandono de la cosa y el Juez de Faltas competente debe ordenar la subasta pública.

ARTÍCULO 117.- La resolución que ordena la subasta debe contener:

- a) la descripción de los bienes a subastar, con identificación de los datos que permitan identificarlos, pudiendo tratarse de bienes automotores y motovehículos, partes de dichos bienes o las consideradas chatarras;
- b) estado del bien;
- c) designación de la dependencia municipal que se debe encargarse de la subasta;
- d) condiciones de venta;
- e) orden de publicar edictos.

Firme la resolución, todo el expediente debe ser remitido a la Secretaría de Gobierno Municipal, a los fines de que por medio de martillero matriculado en la ciudad de Posadas y sorteado de la lista respectiva y el Escribano Municipal, se proceda a llevar adelante la subasta.



*Honorable Concejo Deliberante
de la Ciudad de Posadas*

ARTÍCULO 118.- Ordenada la venta del bien, la Secretaría de Gobierno debe convocar a la ciudadanía a participar de la subasta pública por medio de edictos publicados por tres (3) días hábiles en el Boletín Oficial de la Municipalidad de Posadas y en un diario de amplia circulación de la provincia de Misiones con los siguientes datos:

- a) indicación del Juzgado de Faltas que ordena la subasta;
- b) descripción de los bienes a subastar;
- c) dependencia municipal encargada de llevar adelante la subasta;
- d) determinación del lugar donde se encuentran los bienes y horario en que pueden ser vistos;
- e) día, hora, lugar y condiciones de la subasta;
- f) base de venta de los bienes.

ARTÍCULO 119.- Si antes de la subasta comparece una persona acreditando derechos sobre algún bien de los que han de subastarse, el Juez de Faltas debe restituir el mismo, previo pago del importe de la base de subasta y pago de los gastos generados por el secuestro.

ARTÍCULO 120.- El Tribunal Municipal de Faltas debe ajustarse a lo establecido respecto de la subasta, en la Ley XII - Nº 27 - Código Procesal Civil, Comercial, de Familia y Violencia Familiar de la Provincia de Misiones- y en la presente ordenanza.

ARTÍCULO 121.- El producido de la venta debe ser aplicado al pago de los gastos de subasta. En caso de existir remanente se debe depositar en una cuenta creada o a crearse a nombre de la Municipalidad de la Ciudad de Posadas y con destino específico a la adquisición de elementos destinados a la seguridad vial.

ARTÍCULO 122.- Facúltase al Departamento Ejecutivo Municipal, a fijar las correspondientes bases de subasta. No habiendo oferentes sobre los bienes ofrecidos, se procede a subastar sin base y al mejor postor.

ARTÍCULO 123.- Autorízase al Departamento Ejecutivo Municipal, a celebrar un convenio con la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad Automotor, dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, a los efectos de establecer un sistema informático de intercambio de información y un arancel



*Honorable Concejo Deliberante
de la Ciudad de Posadas*

especial para las bajas e inscripción registral de los automotores y motovehículos a los que se les aplique el procedimiento establecido en el presente capítulo.

TÍTULO XI
RECURSOS

ARTÍCULO 124.- Los recursos deben ser fundados por escrito y en idioma nacional. Los recursos deben proveerse y resolverse cualquiera sea la denominación que el interesado les dé cuando resulta indudable la impugnación del acto.

ARTÍCULO 125.- El recurso de reconsideración es procedente contra actuaciones en trámite, y debe interponerse dentro de los cinco (5) días desde la notificación de la resolución que se ataca. El juez debe resolver en un plazo máximo de cinco (5) días.

ARTÍCULO 126.- Procede el recurso de aclaratoria contra las resoluciones que pretendan corregir errores materiales, subsanar omisiones o aclarar conceptos oscuros, siempre que ello no importe una modificación esencial.

El planteo debe interponerse dentro del plazo de tres (3) días posteriores a la notificación y se resuelve en el mismo término. El pedido de aclaratoria interrumpe los plazos para interponer los recursos o acciones que proceden.

ARTÍCULO 127.- El juez puede, sin mediar petición alguna, corregir los errores materiales, subsanar omisiones o aclarar conceptos oscuros, siempre que ello no importe una modificación esencial del fallo dictado.

ARTÍCULO 128.- El recurso de nulidad solo tiene lugar contra resoluciones pronunciadas en violación u omisión de las formas sustanciales de procedimientos o por contener defectos de los que por expresa disposición anulan las actuaciones. Solo puede interponerse contra las resoluciones en que proceda el de la apelación.

ARTÍCULO 129.- Las sentencias del Juzgado de Faltas son recurribles mediante recurso de apelación ante el Tribunal de Apelaciones, Contravencional y Fiscal, que debe deducirse por escrito, fundamentado y presentado ante el Juzgado que dictó el fallo dentro del plazo perentorio de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución. La



*Honorable Concejo Deliberante
de la Ciudad de Posadas*

apelación se concede con efecto suspensivo. Concedido el recurso, los autos deben ser remitidos sin demora al Tribunal.

ARTÍCULO 130.- El recurso de apelación solo se otorga:

- a) contra las sentencias definitivas que impongan pena decomiso, clausura, inhabilitación, demolición y multa mayor a la equivalente a 180 Unidades Fijas (UF);
- b) contra toda denegatoria que verse sobre la descripción de la acción o de la pena;
- c) y/o cualquier otra que cause un gravamen irreparable en los demás casos previstos en el código y/u ordenanzas especiales.

ARTÍCULO 131.- Recibidos los autos, el Tribunal de Apelaciones, Contravencional y Fiscal debe expedirse en el plazo de diez (10) días, y lo hace a partir de la providencia que ordene que la causa pase para resolver. Se expide el Tribunal de Apelaciones confirmando, modificando, revocando o anulando la sentencia recurrida o una parte de ella. Si hubiera pluralidad de recurrentes en relación a una misma causa, todas las apelaciones se sustancian simultáneamente.

ARTÍCULO 132.- El Tribunal de Apelaciones, Contravencional y Fiscal puede decretar medidas para mejor proveer con notificación del interesado y dicta sentencia fundada dentro de los veinte (20) días de sustanciadas y notificadas aquellas al recurrente.

ARTÍCULO 133.- Si fueran constatadas irregularidades procesales susceptibles de haber modificado la suerte del juicio, el Tribunal de Apelaciones, Contravencional y Fiscal debe devolver los autos al Juzgado de origen, a fin de que se retrotraiga el procedimiento al estadio pertinente y el vicio sea subsanado.

ARTÍCULO 134.- Procede el recurso de queja, que debe ser presentado ante el Tribunal de Apelaciones, Contravencional y Fiscal, con copias simples suscriptas por el letrado del recurrente:

- 1) de la resolución o sentencia recurrida, y su correspondiente cédula de notificación;
- 2) del escrito de interposición del recurso de apelación y/o nulidad;
- 3) de la providencia que denegó la apelación y/o nulidad y su correspondiente cédula de notificación.

Procede en los siguientes casos:



*Honorable Concejo Deliberante
de la Ciudad de Posadas*

- a) por denegatoria del recurso de apelación. En este caso debe ser interpuesta la queja dentro de los tres (3) días de notificada la resolución correspondiente;
- b) por retardo de justicia. Cuando no se cumplen los plazos procesales establecidos en esta ordenanza y luego el interesado le haya requerido al juez por escrito, que se resuelva la causa;
- c) por demora injustificada en la remisión de los autos al Tribunal de Alzada. En este caso la queja se interpone transcurridos dos (2) días desde que es urgida la remisión y no hay respuesta favorable.

ARTÍCULO 135.- El Tribunal de Apelaciones, Contravencional y Fiscal ordena al Juzgado la remisión de los autos en el término de 48hs. y una vez examinados, en un plazo de diez (10) días a partir de la providencia que ordene la causa para resolver, admite o deniega la queja. En caso negativo se devuelven los autos al Juzgado de origen.

ARTÍCULO 136.- Los recursos no son concedidos cuando la resolución impugnada sea irrecurrible por los motivos que este Código prevé o no hubiere sido interpuesto en tiempo y forma y, por quien no estuviere legitimado para ello.

La resolución de la no concesión del recurso debe ser dictada y fundada por el juez o el Tribunal de Apelaciones que deniega el recurso, salvo los casos de extemporaneidad que se rechazan in limine.

ARTÍCULO 137.- En cualquier momento anterior al fallo del Tribunal de Apelaciones el recurrente de cualquiera de los recursos previstos puede desistir del recurso presentado.

ARTÍCULO 138.- Las decisiones del Tribunal de Apelaciones Contravencional y Fiscal son consideradas última instancia administrativa conforme al Artículo 195 de la Carta Orgánica del Municipio de Posadas, subsistiendo la instancia de revisión judicial, conforme y supletoriamente a las disposiciones provinciales ante el órgano que por leyes provinciales tengan asignadas tales competencias.

ARTÍCULO 139.- Interpuesto el Recurso Contencioso Administrativo se debe correr vista al Fiscal Municipal a los fines de que tome intervención en los términos del Artículo 203 de la Carta Orgánica Municipal.



*Honorable Concejo Deliberante
de la Ciudad de Posadas*

TÍTULO XII

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 140.- En todos los casos que conforme la especificidad existan procedimientos especiales, la presente ordenanza se aplica en forma supletoria.

ARTÍCULO 141.- El presente código entra en vigencia desde el momento de su promulgación y se aplica a todos los procedimientos iniciados a partir de esa fecha.

ARTÍCULO 142.- Facultase al Departamento Ejecutivo Municipal, a implementar, reglamentar el uso y disponer la gradual implementación del expediente electrónico, del documento electrónico, de la firma electrónica o digital, de las comunicaciones electrónicas y domicilio electrónico constituido en todos los procesos contravencionales que regula este código, con idéntica eficacia jurídica y valor probatorio que sus equivalentes funcionales.

ARTÍCULO 143.- Las disposiciones de la Ley XIV – N° 13, Código Procesal Penal de la Provincia de Misiones son aplicables, en forma supletoria, en la medida que resulta compatible con el procedimiento reglado en esta ordenanza. Expresamente no son aplicables las disposiciones de ese código que entran en colisión, no resultan compatibles o regulan situaciones ya reglamentadas en forma directa o indirecta en la presente ordenanza.